

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF.- MEDIDA DE PROTECCIÓN
No. 110013110022-2021-00099-00

I. Asunto

Procede el despacho a decidir el **recurso de apelación** formulado por YANETH RAMÍREZ REYES a través de apoderado judicial contra la resolución administrativa adiada el 4 de febrero de 2021, proferida por la Comisaria Dieciocho de Familia de esta ciudad, dentro de la medida de protección No. 307-2019.

II. Antecedentes

1. Consideración preliminar

Las presentes diligencias se originan en la solicitud de medida de protección No. 307-2019, interpuesta por YANETH RAMÍREZ REYES contra OSCAR CORTÉS.

2. De la Medida de Protección

2.1 Mediante solicitud del 1º de mayo de 2019, la accionante YANETH RAMÍREZ REYES acudió a la Comisaria de Familia C.A.P.I.V. de esta ciudad, con el fin de solicitar medida de protección a favor de su hija DANA VALENTINA GÓMEZ RAMÍREZ de 9 años de edad, y en contra de su padrastro el señor OSCAR CORTÉS, por presuntas conductas tipificadas como de violencia sexual (página 9-10).

2.2 Por medio de auto de la misma fecha la autoridad administrativa admitió la solicitud y ordenó medidas de protección provisionales, y se ordenó al Instituto Nacional de Medicina Legal la práctica de un examen médico y establecer posibles actos abusivos a la niña Danna Valentina Gómez Ramírez y se remitieron las diligencias a la Comisaría Rafael Uribe Uribe (págs. 21-22).

2.3 El 3 de mayo de 2019, la Comisaría Dieciocho de Familia admitió y avocó la solicitud de medida de protección a favor de Dana Valentina Gómez Ramírez en contra de Oscar Cortés y citó a las partes a la audiencia de trámite y se adoptaron medidas provisionales. (29-30)

2.4 En la fecha referida en el numeral anterior, la Comisaría Dieciocho de Familia y la progenitora de la niña Janeth Ramírez Reyes suscribieron acta de verificación de garantía de los derechos de la niña Dana Valentina Gómez Ramírez. (pág. 31)

- 2.5 Con fecha 16 de mayo de 2019, se dio inicio a la audiencia pública de trámite y fallo en la cual se escuchó a los señores Janeth Ramírez Reyes y Oscar Cortés (págs. 93-101), y en continuación de la misma el día 12 de junio de ese mismo año se recibieron las declaraciones de María Alejandra Ramírez Reyes y Paola Andrea Gómez Ramírez (págs. 139-145).
- 2.6 El día 15 de octubre de 2019, la autoridad administrativa llevó a cabo la medida de protección consistente en el levantamiento de la medida provisional a favor de la niña Dana Valentina Gómez Ramírez, en la que, luego de escuchar a las partes en conflicto y valoradas las pruebas recaudadas, la Comisaría Dieciocho de Familia de Bogotá resolvió levantar la medida de protección provisional ordenada en medio institucional para la referida niña a cargo del Centro Único de Recepción de Niños CURNN, CAMILO TORRES, ordenando el reintegro a su medio familiar en cabeza de la señora Paola Andrea Gómez Ramírez. (219-227)
- 2.7 En la audiencia señalada la señora Janeth Ramírez Reyes inconforme con la decisión interpuso recurso de apelación, el que fue resuelto mediante providencia del 22 de noviembre de 2019 por parte de este Despacho Judicial.
- 2.8. Mediante auto calendado 6 de enero de 2021, la Comisaría Dieciocho de Familia de esta ciudad, fijó fecha para audiencia de fallo el día 4 de febrero del presente año (pág. 743).
- 2.9. En la fecha y hora señalada por la autoridad administrativa se realizó audiencia de trámite y fallo en la que, luego de escuchar a los denunciados y valoradas las pruebas recaudadas, la Comisaría de Familia resolvió otorgar medida de protección a favor de la niña Dana Valentina Gómez Ramírez en contra de Oscar Cortés, requerir a la señora Janeth Ramírez Reyes para que adelante tratamiento terapéutico, se ratificó la custodia y cuidado personal de Dana Valentina a cargo de la señora Paola Andrea Gómez Ramírez y se fijó cuota alimentaria a favor de la menor de edad en cuantía de \$250.000,00, que deberá cancelar de forma mensual a la señora Paola Andrea Gómez Ramírez, razón por la cual informe con la decisión la señora Ramírez Reyes interpuso recurso de apelación (páginas 779-795).

3 Consideraciones del despacho

Sea lo primero señalar que la Ley 294 de 1996 y su posterior modificación introducida por la Ley 575 de 2000, constituyen el desarrollo legal de los postulados emanados de los artículos 42, 43 y 44 de la Carta Política, de los cuales se desprende, a su vez, el rango constitucional ius-fundamental al cual fueron elevados la familia como núcleo esencial de la sociedad, así como los menores de edad y las mujeres, particularmente aquellas que son cabeza de familia, como grupos vulnerables de la sociedad, constituyéndolos como sujetos de especial protección por parte del Estado. Por tanto, se ha dispuesto de este especial mecanismo como forma efectiva de protección y erradicación de cualquier conducta constitutiva de violencia intrafamiliar que directa o indirectamente lesione los derechos de quienes componen el seno familiar.

En punto a la delimitación de las conductas que recaen en la órbita de competencia de esta acción, la Corte Constitucional¹ compendió las mencionadas por el artículo 2º de la Ley 294 de 1996 señalando: *“Por violencia intrafamiliar puede entenderse todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica”* (Se destacó).

Es por ello que, atendiendo los postulados inicialmente aludidos, corresponde a la autoridad de conocimiento establecer conforme los medios de prueba legal y oportunamente aportados a la actuación, que efectivamente se esté frente a alguna de estas conductas, adoptando por consiguiente la medida de protección más idónea con el fin de remediar la situación de violencia intrafamiliar evidenciada y prevenir a su vez su reiteración hacia futuro.

1. De la apelación.

Notificada en estrados por la Comisaría Dieciocho de Familia de esta ciudad de la decisión de fondo, la accionada expresó su deseo de interponer recurso de apelación, de la siguiente manera: *“No estoy de acuerdo con el fallo porque eso es inaudito, yo soy la progenitora, quiero que me la reintegren a mí[,] –refiriéndose a la niña- yo a ella la tengo estudiando y todo, además la cuota que pusieron es muy alta porque yo pago arriendo[,] servicios, un día ganó[,] no tengo ingresos fijos”.*

Seguidamente, solicitó el uso de la palabra el apoderado de la apelante para señalar que *“En mi calidad de abogado de la señora JANETH me permito interponer el recurso de apelación ante el Juez de Familia que corresponda, en primer lugar quiero manifestar muy respetuosamente que con la decisión se está violando los derechos fundamentales a una menor de edad que es DANA VALENTINA porque como lo dijo la Comisaría los derechos fundamentales estructurados en la legislación pertinente esto es la Ley 1098/06 y en especial lo que tiene que ver con el trámite de los menores corresponde en este caso particular a la trilogía que es el estado, la familia y la progenitora que es el estado, la familia y la progenitora, primeramente le corresponde a la familia y en especial a la madre señora JANETH el derecho de tener a su hija, bajo esas circunstancias este apoderado se aparta de esta decisión, toda vez que el día de hoy y en las anteriores diligencias se citaron testigos y en pretérita oportunidad se dejaron de escuchar éstos testigos para que con ellos se determinará si la señora JANETH era la indicada como madre y representante legal para asumir su rol de madre y progenitora a raíz de un suceso que ya se juzgó como bien lo sabe la comisaría de familia y que en primera instancia fue condenado el señor, pero que esta decisión se encuentra en apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá, hecho que no tiene nada que ver con esto, puesto que aquí se está investigando un hecho de violencia intrafamiliar, se encuentra detenido el agresor que está aislado en una cárcel y no tiene contacto con la niña DANA y se le estarían por lo tanto vulnerando los derechos a la madre y que eso lo sabe la Comisaría de Familia, por eso conocido el fallo de manera concreta se recurre el fallo ante el honorable Juez de Familia; en cuanto a los alimentos fijados por \$250.000,00 también*

¹Corte Constitucional Sentencia C-059 de 2005.

me opongo toda vez que no se ha hecho un estudio socio-económico real de las condiciones macro que mi representada ostenta[,] ella es una persona que durante su diario vivir trabaja en la calle, deambulando por lo que se le hace muy difícil sustentar ese dinero para entregarlo en cabeza de quien va a seguir bajo el cuidado de la niña conforme la decisión de la Comisaría”.

En su oportunidad, la Agente del Ministerio Público manifestó que “Estoy de acuerdo con el fallo. A lo largo del proceso se evidenció que la relación materno filial entre Dana y su madre es bastante débil y el reintegrar a la menor con su madre en este momento podría ser contraproducente para la estabilidad emocional de la niña, por tal motivo es de suma importancia que la madre inicie un proceso terapéutico que le permita adquirir herramientas para empezar a generar con su hija un afianzamiento de sus lazos afectivos los cuales se observó se han resquebrajado por la situación traumática de violencia vivida por la niña Dana. Consideró pertinente que la niña siga bajo el cuidado de su hermana Paula y continúe con su proceso terapéutico”.

Por su parte, a través de escrito radicado en la Comisaría Dieciocho de Familia, y remitido a esta sede judicial el día 10 de febrero de 2021, la accionada a través de su apoderado judicial manifestó su inconformidad en la decisión proferida el 4 de febrero de 2021, en lo que respecta a los numerales: “TERCERO: Ratificar la custodia y cuidado personal D.V.G.R., a cargo de la hermana señora Paola Andrea Gómez Ramírez, y SEGUNDO: Requerir a la señora Yaneth Ramírez Reyes para que asista a tratamiento terapéutico. Se impone cuota alimentaria en favor de su hija D.V., por valor de \$250.000 pesos moneda corriente, por concepto de alimentos”.

Al respecto señaló que “(...) de acuerdo al material probatorio aportado y recaudado dentro del paginario se tiene que la niña D.V.G.T., fue víctima de violencia intrafamiliar a través del abuso por parte del señor OSCAR CORTÉS”; no obstante, indicó que “Se tiene conocimiento que el señor Oscar Cortés fue vencido en primera instancia, pero que esta decisión se encuentra apelada ante el Honorable Tribunal de Bogotá”.

En este sentido, concluyó que “NO SE PUEDE AFIRMAR QUE LA NIÑA D.V.G.R., fue víctima de violencia intrafamiliar a través del presunto abuso sexual en que fuera la denunciante su hermana Paola Andrea Gómez Ramírez, pues es de conocimiento que las hermanas solo convivieron los últimos 15 días de abril de 2019 con la menor, pues hasta esa fecha la unidad familiar era atípica”.

Seguidamente, expresó que “de la segunda afirmación que la señora Yaneth Ramírez Reyes, progenitora de la menor D.V., no presenta al momento ser una figura protectora, toda vez que se niega a creer que su compañero hizo víctima de abuso sexual a su menor hija”. De igual forma indicó que “Es una apreciación subjetiva, pues la madre y representante legal de D.V., es quien manifestó estar confundida de estos hechos denunciados por su hija Paola Andrea Gómez Ramírez, pues existía al interior de su familia, problemas graves de convivencia (...).

De otra parte, advirtió que “frente al informe médico de interconsulta realizado por el departamento de ginecología practicado a la menor D.V., arrojó resultados negativos y es por eso que la señora Yaneth se encontraba apática a creer sobre esos presuntos hechos denunciados, máxime que es ella la persona que cuidaba y permanecía con su menor hija y podía evidenciar

cualquier cambio de conducta y/o acontecer anormal por parte de su compañero permanente en contra de su hija”.

Finalmente, expresó que *“la señora Yaneth Ramírez Reyes, es la persona quien ha estado al frente del hogar, acompañando a su menor D.V., en su diario vivir, en su crianza, prodigando alimentos, vestuario, educación, salud, recreación, amor y cariño, obviamente dentro de su status social al que le corresponde”.*

En virtud a lo anterior, solicitó retornar la custodia y cuidado personal a la progenitora de la niña.

2. Del caso concreto.

Sobre el particular, es preciso señalar que la apelante se duele de lo resuelto por la autoridad administrativa en decisión del 4 de febrero de 2021, numerales segundo, tercero y cuarto en los cuales resolvió requerir a la señora Yaneth Ramírez Reyes para que asista tratamiento terapéutico, ratificar la custodia y cuidado personal de la niña Dana Valentina Gómez Ramírez en cabeza de su hermana Paola Andrea Gómez Ramírez e imponer una cuota alimentaria en favor de la menor de edad por valor de \$250.000,00 y en contra de su progenitora.

En primer lugar, resulta necesario ratificar la posición adoptada por este Operador Judicial en decisión de fecha 22 de noviembre de 2019, en la cual frente a la denuncia de violencia sexual hecha por la institución educativa donde estudia la menor y las manifestaciones de sus hermanas mayores, así como del material probatorio aportado en esa oportunidad, entre las cuales se cuenta la denuncia por acceso carnal o acto sexual abusivo con incapaz de resistir, la epicrisis del Hospital San Blas, el dictamen del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica de Atención a la menor y el informe del estado psicológico general, resultó demostrado que Dana Valentina fue víctima de violencia sexual por parte de su padrastro como también así lo demuestra el acta de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento por parte del Juzgado Sesenta y Tres (63) Penal Municipal con Función de Control de Garantía de fecha 4 de julio de 2019.

Conforme a lo anterior, no hay lugar a que el recurrente frente a la probatoria de violencia sexual con menor de edad, pretenda eximir de responsabilidad al señor Oscar Cortés con el argumento que la decisión que resolvió su situación jurídica en primera instancia se encuentra apelada.

Al tiempo que de las actuaciones generadas en el presente trámite permiten advertir como hecho relevante que la señora Yaneth Ramírez Reyes haya insistido en excusar a su compañero de las agresiones sexuales de las cuales fue víctima de su hija Dana Valentina, y que resultaron probadas de las mismas afirmaciones que hiciera la menor respecto a su padrastro.

En este sentido, le asiste razón a la autoridad administrativa para imponer medida de protección por violencia en favor de la niña Dana Valentina Gómez Ramírez en contra de Oscar Cortés, encontrando esta sede judicial que conforme a los hechos y las pruebas obrantes en el plenario no es de recibo que la progenitora de la menor de edad desconociendo los hechos de abuso sexual en contra de su menor hija, pretenda mediante el escrito de alzada que se exonere de la

responsabilidad de cuidado y protección que tenía frente a Dana Valentina cuando convivía con su compañero y se otorgue ahora su custodia.

Ahora bien, importante es resaltar que en audiencia celebrada el 15 de octubre de 2019, la autoridad administrativa dispuso el levantamiento de la medida provisional ordenada en medio institucional para la niña Dana Valentina Gómez Ramírez a cargo del Centro Único de Recepción de Niños CURNN, CAMILO TORRES, por la de reintegro a su medio familiar en cabeza de la señora Paola Andrea Gómez Ramírez, evidenciándose que la referida señora viene cumpliendo con el compromiso adquirido frente a la custodia y tenencia de su menor hermana, razones suficientes para resolver que la misma continúe a cargo de su hermana mayor Paola Gómez Ramírez con apoyo de su también hermana María Alejandra Ramírez Reyes.

De otra parte, en cuanto a la inconformidad del recurrente consistente en requerir a la señora Yaneth Ramírez Reyes para que asista a tratamiento terapéutico, este Funcionario estima necesario adelantar este proceso en aras de que la progenitora asuma adecuadamente su rol como tal; así mismo para recuperar los lazos afectivos con su hija Dana Valentina, encaminadas a solicitar nuevamente que se otorgue su custodia; además así lo considero la Agente del Ministerio Público quien en su intervención ratificó como esencial que la progenitora adelante el tratamiento terapéutico dada la situación traumática de violencia vivida por la niña.

Finalmente, respecto a la fijación de la cuota alimentaría a favor de la menor Dana Valentina Gómez Ramírez por valor de \$250.000,00, se precisa a la accionante, quien consideró la cuota impuesta muy alta para el valor de sus ingresos, que podrá acudir a la acción de reducción de cuota alimentaría dadas las circunstancias expuestas por su vocero judicial en el escrito de alzada.

En este orden de ideas, analizadas las pruebas que obran en el expediente, puede concluirse, sin lugar a equívocos, que la autoridad administrativa no ha tomado decisiones caprichosas o arbitrarias; por el contrario, se adoptaron las medidas necesarias para salvaguardar los derechos fundamentales de la menor Dana Valentina Gómez Ramírez en su condición de sujeto con especial protección constitucional.

Así las cosas, este despacho determina que la actividad desplegada por la Comisaría Dieciocho de Familia de esta ciudad, se ajusta a derecho y a los principios constitucionales, por lo que se procederá a confirmar la providencia atacada, pues el operador judicial encuentra que de las pruebas recaudadas por la autoridad administrativa se dependen concluyentes elementos de juicio que justifican la decisión impuesta.

4 Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo emitido el 4 de febrero de 2021 por la Comisaria Dieciocho de Familia de Bogotá, en el trámite de Medida de Protección No. 307-2019 instaurada por JANETH RAMÍREZ REYES contra OSCAR CÓRTEZ.

SEGUNDO: Comuníquese por vía electrónica la presente decisión a las partes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho de origen, previas las anotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Buitrago F.', with a stylized flourish on the left side.

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ

Juez

F.L.B.